



Proceso No. **2015-00628-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 309 y 596 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la oposición realizada por la señora NIDIA CONSUELO AMAYA HERRERA a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 02/06/2021, por el término de CINCO (5) días, a fin de que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición y pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, ingrese el proceso nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, visible a folio 299.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740c3aa87432607a96617919b46d6720d133a6746b1f4a1b3ff93bf1488dbc0**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00769-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado BRAYDY HAIR USME BAQUERO como apoderado judicial del ejecutante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM, conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del ejecutante VILLAVIVIENDA hoy PIEDEMONTE EICM, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado anteriormente al abogado BRAYDY HAIR USME BAQUERO.
- 3.** Por secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de julio de 2022, inciso final, fol. 159 C-1.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c55ac967588630c7e3e2f3178776111c3151888728c50e7f89763c35a1f8e3**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-01077-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6574c01533a6c0eb8488b93479f4e65ea1bf3d6fa322069cd3dd5291128f8**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00057-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la solicitud de aclaración (art. 285 CGP) elevada por el Abg. LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, en su calidad de apoderado de la cónyuge superviviente el 11/04/2023, frente a la sentencia proferida por este despacho el 06/12/2017 (fol. 71 y 72) con la que se aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN de MENOR CUANTÍA del causante YESID MATTA ARTEAGA, adelantado por los herederos MARINA INES ROMERO PAEZ, MICHAEL YESID MATTA ROMERO Y ANDRÉS FELIPE MATTA ROMERO.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite de rigor este despacho por sentencia del 06/12/2017 (fol. 71 y 72), aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión.

2. Por correo del 11/04/2023 (fol. 92 a 105) el Abg. LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, en su calidad de apoderado de la cónyuge superviviente MARINA INES ROMERO PAEZ y en representación del menor MICHAEL YESID MATTA ROMERO, con base en el artículo 285 del CGP, solicitó la ACLARACIÓN de la sentencia aprobatoria de la partición, teniendo en cuenta que no se indicó el área del inmueble adjudicado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20391429, conforme a lo estipulado en la escritura pública No. 5252 del 10/05/2004.

CONSIDERACIONES

Como regla de principio, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima, «la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció» (artículo 285), en tanto una vez proferida constituye una manifestación judicial que únicamente es susceptible de impugnación por los recursos legales, en caso de que sean procedentes.

Empero, por excepción, se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir y adicionar su decisión, con el fin de superar defectos formales, siempre que se satisfagan las condiciones prescritas en las disposiciones adjetivas vigentes, las que se transcriben en lo pertinente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,



siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Nuestra Sala de Casación Civil y Agraria precisó que la aclaración:

«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00).

Respecto a la corrección, ese órgano de cierre ha asegurado que:

«[e]l legislador... no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (AC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2009-01768-00).

En materia de adición se tiene dicho que:

«se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para ‘incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).



Ahora bien, como errar es de humanos, la actividad judicial y las decisiones que en el marco de tan importante actividad se adoptan, no está exenta de contener deficiencias, por lo que, el ordenamiento jurídico procesal, de manera excepcional, faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287 del CGP, relacionadas con “la aclaración, corrección y adición de las providencias”, con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

A propósito de la corrección de las resoluciones judiciales, está reglada en el artículo 285 ibídem, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, toda providencia en que “se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y al tercer inciso indica que la corrección procede también en los casos de “**error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (destaca y subraya el despacho)

En torno a dicha figura, la jurisprudencia ha entendido que “El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”¹.

Visto el panorama expuesto, se advierte que el adjetivo procesal vigente faculta, ya sea de oficio o por solicitud de parte, la enmienda de fallos o de autos, en cualquier momento, como en el que evidentemente se incurrió en la sentencia del 06/12/2017 (fol. 71 y 72); dado que, se presentó en un yerro al no indicar los linderos y el área total del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20391429 dentro de las consideraciones del trabajo de partición presentado y parte de resolutive de la sentencia que aprueba el trabajo de partición.

Es decir, al momento de redactar las consideraciones del trabajo de partición, pues no se indicó el área total del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20391429, aunado a que en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se cometió un lapsus calami al no indicar los linderos y el área del predio, por lo que en torno a la corrección de dicho lapsus que se cometen en los trabajos de partición en los diferentes procesos liquidatorios, es procedente de acuerdo lo dicho por la

¹ CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.



Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela), en la sentencia STC 2280-2020, del 04/03/2020, Radicación n.º 88001- 22-08-000-2019-00038-01, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que señala:

"LA IMPUGNACIÓN

El estrado judicial querellado replicó el anterior fallo, para lo cual adujo que el error aducido por el actor está contenido en el trabajo de partición y no en el fallo de adjudicación, motivo por el que no es procedente ordenar la corrección de esa decisión, máxime cuando la labor del partidor «no fue objetada (...) por los extremos en pugna dentro de la oportunidad procesal pertinente, y además la norma no faculta al juez para la corrección de documentos aportados por los intervinientes en el proceso, que en este caso sería el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia» (fl. 58, ídem).

CONSIDERACIONES:

(...)

2. La presente controversia se centra en determinar, si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés Isla incurrió en causal de procedencia del amparo, al resolver mediante auto del 29 de octubre de 2019, desestimar la solicitud formulada por el cesionario Octavio Augusto Quintero Buelvas, aquí tutelante, **para que se corrigiera la sentencia de partición del 18 de junio de 2018, en lo tocante con los linderos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-12343, ello en el marco del sucesorio de la causante Jane Andrea Buelvas Peterson.**

4. Bajo el anterior panorama, para esta Sala habrá de ratificarse la decisión constitucional de instancia, dado que, ciertamente, el Juzgado acusado vulneró el debido proceso al actor, al omitir dar prevalencia al derecho sustancial que le asiste a éste como cesionario de los derechos herenciales, sobre las formalidades del proceso de sucesión de la causante Jane Andrea Buelvas Peterson (Art. 228 C.P.), en la medida en que, pese a que los interesados y el auxiliar de la justicia cometieron un error en la descripción del inmueble identificado con la matrícula No. 450-12343, no procuró, una vez le fue puesto de presente la situación, adoptar la decisión que fuera pertinentes para dar efectividad al derecho del aquí accionante, como, por ejemplo, dejar sin valor ni efecto lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir la sentencia de adjudicación del 18 de junio de 2018, en el sentido de que lo aprobado en relación con los linderos y el área del bien relicto, era lo descrito en el folio de matrícula, y no lo indicado por el partidor en respectivo trabajo, máxime cuando, como lo ha sostenido de forma mayoritaria la jurisprudencia y la doctrina, el proceso que se debate es de carácter *voluntario* y no *contencioso*, y donde por demás, no se presentó discrepancia alguna en relación con aquél.

Sobre el particular, en un caso de perfiles semejantes la Sala consideró, que «La reclamación referida en líneas anteriores, como bien lo dijo el a-quo resultaba 'totalmente plausible', razón por la cual la identificación del causante, así como la aclaración del área eran viables en virtud del postulado de congruencia que el Juzgado está llamado a observar, pues como ya se explicó, las normas aplicables al caso, lo contemplan como un requisito para la inscripción del respectivo acto judicial.



Además, el Juzgado contaba con elementos de juicio para hacer claridad sobre el punto en discusión, sin necesidad de acudir a elementos probatorios extraños al proceso, y la situación que concita la atención de la Sala no le implicaba remontarse a actos jurídicos pretéritos a la sucesión, dado que la aclaración en la cabida del citado inmueble se realizó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin afectar los derechos inmobiliarios precedentes y sin sancionar los actos jurídicos constitutivos de esas prerrogativas.

En ese orden, es claro que el Despacho accionado omitió su deber de procurar el cumplimiento de su decisión y dejó de corregir aspectos de su providencia que bien podía enmendar, sin dar al traste con la ejecutoria de la sentencia, pues como lo consagra el precepto 286 del Código General del Proceso, antes artículo 310 del Código de procedimiento Civil, los errores puramente aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, se pueden rectificar 'en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte'» (subraya la Corte, CSJ STC6722-2018).

5. Finalmente cabe precisar, que no puede ser de recibo para la Sala lo manifestado por el estrado acusado en el escrito de impugnación, comoquiera que, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 509 del Código General del Proceso, el juez de la sucesión tiene el deber de revisar el trabajo de partición y ordenar que se rehaga cuando no esté conforme a derecho, «[h]áyanse o no propuesto objeciones».

6. Corolario de lo discurrido en precedencia, y sin más razones por innecesarias, se impone mantener el fallo controvertido.”

Así las cosas, se accederá a la aclaración de la sentencia aprobatoria de partición invocada por el apoderado de la parte interesada, por presentarse uno de los supuestos previstos en la norma procesal referida.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las consideraciones del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por los Abgs. LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE e INGRID CATALINA CRUZ ROJAS, respecto de la segunda partida del acervo de la masa sucesoral, el cual señala:

“PARTIDA SEGUNDA. - El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión que el causante ejercía en común y proindiviso con **Marina Inés Romero Páez**, sobre un lote de terreno urbano, junto con la construcción y mejoras en el levantada, ubicado en la Diagonal 145 No. 123-90 interior 156 Agrupación de Vivienda Conjunto Residencial Cedro Suba VI – Propiedad Horizontal- de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20391429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.



Linderos: Por el Norte: En tres metros con treinta y ocho centímetros (3.38. mts), muro medianero con la residencia del interior ciento sesenta y nueve (169) de la misma agrupación. Por el Sur: En tres metros con treinta y ocho centímetros (3.38 mts) con la circulación peatonal de la misma agrupación. Por el Oriente: En seis metros con ciento veinticinco milímetros (6.125 mts), muro medianero con la residencia del interior ciento cincuenta y cinco (155) de la misma agrupación. Por el Occidente: En seis metros con ciento veinticinco milímetros (6.125 mts), muro medianero con la residencia del interior ciento cincuenta y siete (157) de la misma agrupación.”

SEGUNDO: En su lugar, se ordena tener en cuenta, para todos los efectos que dicho aparte del trabajo de partición queda del siguiente tenor literal:

“PARTIDA SEGUNDA. - El cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio y posesión que el causante ejercía en común y proindiviso con **Marina Inés Romero Páez**, sobre un lote de terreno urbano de un área de veinte metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (20.70 M²), junto con la construcción y mejoras en el levantada (41.21 metros cuadrados), ubicado en la Diagonal 145 No. 123-90 interior 156 Agrupación de Vivienda Conjunto Residencial Cedro Suba VI – Propiedad Horizontal- de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20391429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. **Linderos:** Por el Norte: En tres metros con treinta y ocho centímetros (3.38. mts), muro medianero con la residencia del interior ciento sesenta y nueve (169) de la misma agrupación. Por el Sur: En tres metros con treinta y ocho centímetros (3.38 mts) con la circulación peatonal de la misma agrupación. Por el Oriente: En seis metros con ciento veinticinco milímetros (6.125 mts), muro medianero con la residencia del interior ciento cincuenta y cinco (155) de la misma agrupación. Por el Occidente: En seis metros con ciento veinticinco milímetros (6.125 mts), muro medianero con la residencia del interior ciento cincuenta y siete (157) de la misma agrupación.”

TERCERO: Con arreglo en el inciso final del artículo 509 del CGP, se ordena protocolizar la presente providencia, en la misma Notaría que se protocolizó la partición y la sentencia del 06/12/2017 (fol. 71 y 72) aprobatoria del trabajo de partición, en caso de que ello hubiere sucedido.

En su defecto, las tres (3) piezas procesales, esto es, el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria y esta providencia con la que se corrige el trabajo de partición, serán protocolizadas en la Notaria que designen los interesados.

CUARTO: Una vez protocolizadas las mencionadas piezas procesales, con arreglo en el art. 509-7 del CGP, se ordena que se inscriban las tres (3) piezas procesales, esto es, el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria y esta providencia con la que se corrige el trabajo de partición, en el folio de matrícula respectivo, referido en el trabajo de partición.



QUINTO: Con arreglo en el artículo 114 del CGP, por secretaría expídanse las copias autenticas que se requieran para el cumplimiento de lo aquí ordenado, previo el pago del arancel judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c4c7a694cb8abf52a51dbf0407cddb1aafbdb168d31616a41ec420c2759db**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 31/03/2023, la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **YENNY PAOLA MORALES MASMELA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA representada legalmente por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado judicial de la cesionaria **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03ba40aafbe42d48e1f9b80d0ece622601c33d4d82dc3ab469687f068405b09

Documento generado en 26/05/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00278-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **BEATRIZ HELENA PINZON ESTUPIÑAN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57909b03be840b37c2d8ebb89ab5bd72056fd56a2087c90f183d72ff5ae2a828

Documento generado en 26/05/2023 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00357-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff836cc5629f78e76cb35d3147667606135c11e10e7273f1613cd871353809c**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00361-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra **LUZ MEIRA FIGUEROA PARADA y RICHARD WILSON GÓMEZ CASTAÑEDA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b816490c8f66c53d5c85dc58ca86a13aa27dc041aca3f24cbd5b1d99fa6832f6**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00365-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **AMANDA ROSALBA CONSTAIN MEJIA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547397b0b568be1a2d7e133be676697b4c781eeae75e91de7e7285a78ef93e7**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 06/03/2022, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **CERBELEON LADINO VARGAS**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

II. Se reconoce personería al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES como apoderado judicial de la cesionaria **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y conforme al poder conferido.

III. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CERBELEON LADINO VARGAS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes



caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bf8e6a48c78ed305ca8eed9c11d9e7cc29abc54a730b7ef8227c4246184db0

Documento generado en 26/05/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00724-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada el 10/04/2023 por la parte actora, se requiere a la misma para que realice la imputación de pago de los \$7.780.241 que le han sido entregados en títulos judiciales, ya que en dicha liquidación no se realiza tales imputaciones.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6d15423f3f261f5d5057f2848f2653de0d5115931a0d7fba45bcc413fd8c**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00834-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 79), respecto de requerir a los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, toda vez, que las respuestas allegadas por las mencionadas entidades en su orden se encuentran en los folios 29, 31, 42, 31, 32 y 33, en donde manifiestan que el ejecutado no posee vínculos con ellos a excepción de Davivienda, la cual, informa que *"...dicha medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."*.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693df4fc61dbb602c0f0b8f15781f257801d0bbfdeed8210f43ecd9fb706c83c**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00852-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO COMPARTIR S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 15/03/2023, la parte demandante **BANCO COMPARTIR S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **DORA ENITH SÁNCHEZ TABARES**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO COMPARTIR S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo de los dineros que posean la ejecutada DORA ENITH SANCHEZ TABARES con C.C. No. 33.993.341, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar a excepción de los bancos AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, toda vez que dicha medida ya fue ordenada para las mencionadas entidades. **La medida se limita a la suma de \$50.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c589b2fe805a68ce0d2b3041f4cce89fa10f9b3183d2243107767fef8892b3b**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00924-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

En caso de existir títulos judiciales a ordenes del presente proceso, por secretaría realícese la entrega de los mismos conforme lo ordenado en auto de fecha 21/10/2020 (fol. 76).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ac443c5652453ba5546cb4bc88287aceb932a1e690ac1f57640565f5c217f**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se requiere a la misma, para que realice la respectiva imputación de los \$23.210.862,74 que le fueron entregados a la entidad bancaria por concepto de títulos judiciales a órdenes del proceso, pues los mismos no se miran reflejados en la liquidación allegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ejecutado se le está realizando doble descuento, uno por nómina (libranza) y otro por embargo del salario.

Por otro lado, revisado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que existen títulos judiciales a órdenes del proceso, por lo tanto, por secretaría efectúese la entrega de los mismos.

Por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el num. 2 del auto de fecha 23 de abril de 2021. Fol. 86.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428850a373dab57409d35c1144b6030d3e70f36eb3fa279085ddcf51fa764713**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01131-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGIAS S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 27/03/2023, la parte demandante **DAVIVIENDA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **DAVIVIENDA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

3. Se reconoce personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA como apoderada judicial de la cesionaria **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

4. Previo a verificar la existencia de depósitos judiciales para el proceso, por Secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito que obra en el proceso, fol. 134 vuelto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10775c5c3baa33f0a980e2061a99acf1ccf351ebd2c364684c047e7e30f236dd**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01131-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición, contra el auto de fecha 21/09/2022, con la que se resolvió la nulidad interpuesta por el apoderado del ejecutado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en que se tiene a su representado RAFAEL ALBERTO ROZO ORTIZ, notificado por conducta concluyente a partir del 01/10/2020, aunado a que no se dio trámite a la contestación de la demanda por ser extemporánea, por lo que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que indica que existe indebida notificación, ya que no se tuvo en cuenta la realizada al correo janier-16@hotmail.com, tal y como se dijo en auto de fecha 21 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se evidencia la falta de argumentos del recurrente, pues no sustentó los motivos de orden fácticos como jurídicos en los que el despacho a su sentir incurrió en error en el auto atacado, ya que se puede evidenciar que son los mismos que fueron resueltos en el auto objeto de reproche.

Se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la sustentación de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, exige que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..."* de donde se tiene que la sustentación debe ser argumentada, con coherencia y lógica jurídica.

Así las cosas, recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión, con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.



De entrada, el despacho ha de decir que no habrá de prosperar el recurso interpuesto, pues en el auto objeto de estudio, el Juzgado le expone los actos procesales en donde intervino el ejecutado o su apoderado, incumpliendo así lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo tanto, la nulidad por indebida notificación alegada quedó saneada conforme lo establece el inciso 4° del artículo 135 ibidem.

De lo anterior, se tiene que la parte ejecutada no puede alegar en su beneficio su propia culpa, ya que, si dejó pasar la oportunidad de alegar la nulidad invocada, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no tenga consecuencias, como es el saneamiento de la misma.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto atacado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 21/09/2022, por la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0724933ab03c8cb1913889de4f00845c1595d64412f694f948a717b9c4ecb029

Documento generado en 26/05/2023 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01161-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que a la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, fue nombrada como secuestre mediante auto del 06/02/2019, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2 a la que pertenece este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como SECUESTRE a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en auto de fecha 08/03/2023.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f05270e90f5af54d0493b62c22ac8080efe955d2b41b44ca20f9f6b75e829c**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JESSICA PAOLA VERGARA BARRIOS**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea20466ae1361223445253a891a0e37f87c0edeea6e548e1274c75baeddb3183**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00177-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. No se tiene en cuenta la cesión del crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, toda vez que por medio de auto de fecha 23/04/2021, se aceptó la cesión que hizo la entidad financiera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que, BANCO DE BOGOTÁ S.A., ya no es parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef41b55816360425e3e6b4585410c7e88383c9b12a486e8b7a3a8b0bfe11302**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2877c43f618871feaf6ee32a9610d3f485dd4d6045fbfbf8488d62644dbb2**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00225-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **RF ENCORE S.A. hoy RF JCAP S.A.S.,** contra **IVER FRANK MIRANDA DEVIA,** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dcdbb0603dae6bb71f8b064129281f65225cbafd27ce817e915ba2fd412607**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00266-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **FRANCISCO GONZÁLEZ MORENO**, contra **YAMILE MORENO SÁNCHEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f42ebe1414a5f2fa9f0be085fc91d02aff4218c973b89d0ae16183b27c8b4**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00311-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 10/04/2023, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MEGAPLASTICOS ARAQUE S.A.S.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **REINTEGRA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

Teniendo en cuenta que al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, le fue aceptada la renuncia por medio de auto de fecha 14/11/2019, el despacho queda relevado de resolver la petición de reconocer apoderado de la nueva cesionaria.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12bf00a1a0aee7041403de583a235386e9fd8f5e33bb22b07ce177b9c9d23**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00624-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JOSE LUIS ANTONIO MONTAÑO MUÑOZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

4. Acéptese la sustitución presentada por el estudiante **ÁNGEL CAMILO OSORIO NOVOA** quien actúa como apoderado de la parte ejecutada JOSE LUIS ANTONIO MONTAÑO MUÑOZ a favor de su homóloga **LAURA NATALIA PÉREZ BENITEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52213df4538e2eb9737736eb3cc21355f1005c0608829608354328b0c06083d**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00736-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JUAN CAMILO QUINTERO CESPEDES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0bf90be45e273bd0840b98118c207086d73f271033f7f52aa49710bdcad7c0**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00873-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **ANGY KATHERINE HERRERA HERNÁNDEZ** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **OSCAR ORLANDO DUQUE VERA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab45327dacf4066b3a6a85033a07232ac928159475ce9e0c1a336f5d25283d4**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **ANYI SULAY MOLINA GARCIA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

2. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- El embargo y retención de los saldos bancarios que posea el ejecutado ANDRES LEONARDO SEPULVEDA ALVAREZ con C.C. No. 80.209.981, en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. **La medida se limita a la suma de \$45.000.000,00.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb29dc4f92b61df79ae3ed42b29bf73a47904f72a9ec74358f0008486d44bc**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MARCO TULIO SERRATO AZA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284a9784360eb43cec8021bc752b99b6ae6cafa9e6119d5291109cec0a4ade8**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01174-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el escrito de terminación de la demanda acumulada, las partes acuerdan la entrega de \$2.250.000,00 a favor del demandante CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE y el excedente para que se realice la devolución al ejecutado JORGE LUIS MONSALVE ORTEGA, de los dineros retenidos por concepto de salario de este último, se ordena que por secretaría se realice las órdenes de pago y se realice la entrega de los mismos, conforme lo dicho anteriormente y el escrito ya referido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62095de8837bab633d8a1d62621d96b45d389b85e53449c91c623615cd96f2c5**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00187-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3ba3c838a5eed57e8ad696695fc6c11eacf0928d2f7e160dc49359c6e09b0**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00236-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A., conforme a los términos del poder conferido.

2. Por secretaría realícese la inclusión del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el auto admisorio de fecha 10/05/2019.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df1d9a6a79bbe79efc2acd177512cb893cfe290c7cf34a4913f5878161828b**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00305-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c044be51632abbe0aa1e42b4004910a50ab0c3836929a4194f1656af47094e6**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00432-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Respecto del reporte de títulos judiciales que realiza la apoderada de la parte actora, se le informa que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encuentra título alguno a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00824a3f7dcf4b253f8ca0179200769fa5a994f5460b50d6103a8b8e2da43a19**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00480-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial del demandante BANCO POPULAR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0022d5f0af8a082d653076e57145bb950c845cd09d441da460db9648930e7205

Documento generado en 26/05/2023 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00563-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ como apoderada judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado anteriormente al abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los ejecutados, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765c30e5ebd609362844359a91d9c22016bfdae83f97ddbb090bac1b58fafc09

Documento generado en 26/05/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00608-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la demanda principal y acumulada** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BRIGIDA MORENO DÍAZ**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **SANDRA PATRICIA MESA RIVERA**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 27/03/2023, la parte demandante **SANDRA PATRICIA MESA RIVERA**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LICIDES ACOSTA GÓMEZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **SANDRA PATRICIA MESA RIVERA**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **BRIGIDA MORENO DÍAZ**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d3098a21cdc12e8793615ac16e62279f40bbc4dc988204267c558040466d1**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00673-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc2faafa44d030be4c95e18efdecd31ae9c89c1247687354fb26aed7de845e**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93b0c87c937db6365377ae79ad5a731e4dafa80ae7c7079e6ecc93ee634cb4**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00735-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FSES – DEPARTAMENTO DEL META** en contra de **DIANA PAOLA RUGE NOVOA y EVARISTO SANTIAGO RUIZ**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de \$24.224.560 a favor del ejecutante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR y a favor del ejecutado EVARISTO SANTIAGO RUIZ el valor de \$5.775.440, de los \$30.000.000, que se encuentran consignados a favor del proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

SEXTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667bd9ae7436694e5fd47c0b38a386f513ff3dfff283a24edc939a6515761d64**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00771-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **WILSON SIERRA VANEGAS**, contra **CESAR DAVID DAZA PRIETO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b375f8e6b79f413682c48bde6366075a16e34520acd01e78289b42b0e238bada**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 9 de octubre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **IVAN MARTINEZ BALAGUERA**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **IVAN MARTINEZ BALAGUERA**, fue notificado mediante curadora ad-litem el 23/02/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **IVAN MARTINEZ BALAGUERA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.277.668,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5de4c3b032a990a640c47a14275112118ce2d5e600eedbcae53e90250903da**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00838-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada NATALY RUIZ BALLÉN como apoderada judicial del ejecutante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. – INPROARROZ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado OSCAR GUARNIZO GIL, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba41e85d551811686333d3f3eb335ee5816af2cd73eacf5a5478f5783be57f6

Documento generado en 26/05/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00950-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la ejecutada presentó la solicitud de terminación y de ella se le corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara, la cual por medio de memorial allegado el 28/02/2023 coadyuva la solicitud y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LUCINDA TORRES ROMERO**, contra **CONDOMINIO MARSELLA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaría realicese la entrega de la suma de \$1.942.152 a favor del ejecutante CONDOMINIO MARSELLA y \$91.270 a favor de la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, conforme indica la ejecutada.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18437be75ef762c58728c8366f4a6430ba66c5d7c3ae4527b12bdeaefc1325**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se tiene en cuenta la liquidación de crédito alternativa que presenta el ejecutado, respecto de la actualización del crédito que fuera aprobada en auto de fecha 07/09/2022, toda vez que no fue presentada en el término concedido, tal y como se le indicó al señor Cortes Losada cuando el despacho mediante providencia del 30/11/2022 resolvió el recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, por lo tanto, se ordena estar a lo dispuesto en este último proveído.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a13b38deaa1baa0a56ce0cf04c2b95234b256b6c1a14df80118be3ed0bd79**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01062-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de la presente acción realizada por la parte actora, se requiere a la misma para que informe al despacho si el vehículo de placa DJY-922 se debe entregar a la entidad demandante o en su defecto a la demandada CINDY TATIANA HERNÁNDEZ PINEDA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el año 2021, el mencionado rodante se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL y se desconoce el acuerdo de pago que manifiesta la apoderada que existe entre las partes.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463577f949d1b0012a29fd60fe8d569d6201102b337673a3a69b265a6c4e7357

Documento generado en 26/05/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01087-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem del ejecutado, se requiere a la parte actora para que allegue prueba de notificación de la misma, toda vez que dentro del expediente no se encuentra la misma y se requiere determinar si la contestación de la demanda se hizo o no en término.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c22456d7d83fee3b5c015e8db51ecdef63e8610ea06f0cd8bf4bb0e4499ea5**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 22 de enero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ISAY MORENO TIQUE y MAURICIO ANDRES LOZANO PÉREZ**, para que pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **ISAY MORENO TIQUE y MAURICIO ANDRES LOZANO PÉREZ**, fueron notificados mediante curadora ad-litem el 24/03/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 27/04/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **ISAY MORENO TIQUE y MAURICIO ANDRES LOZANO PÉREZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$558915,00 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53119f257f98e1cfa660023d98e84e75eaa321930dd59852879e32235539b612**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01111-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56fc7ee3d7900f093fb7d314c567aed78b1c4d2072b338d5f5ecf9b3f571a08**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00010-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA adelantada por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, contra OSCAR JAVIER NIETO PRIETO.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso EJECTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS en contra de OSCAR JAVIER NIETO PRIETO, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante.



CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eaa1474dfe78d5d6ae802c3a240de95ad29594a3ca66fe1fc9fcb9b9fd362**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela No. **2020-00038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la presente tutela fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, se dispone su archivo definitivo.

Déjese las constancias del caso.

CÚMPLASE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e842142bb3241ba75a5a10d661e965be18c9fed32223ace5c2718a83810d84**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00055-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE LUIS VELEZ CARDONA**, para que pague a favor de **MARIA MARGARITA MARROQUIN**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE LUIS VELEZ CARDONA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 27 de febrero de 2023, al correo global.logistic.solutions.sas@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE LUIS VELEZ CARDONA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 3.101.800,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5740446328d27f7f532bd7059702fbfb03a2637ad504ed66d31b03aca86e5b2d

Documento generado en 26/05/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00074-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA adelantada por ENCONFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra SEVERIANO HERNÁNDEZ.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso EJECTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por ENCONFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de SEVERIANO HERNÁNDEZ, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante.



CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5061bf0d40dc35e9b944a161426635f3234cc6a2c6a47df6e8b6dc4bd20f6**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 62), en el sentido de requerir a los Bancos BBVA, CAJA SOCIAL, ITAÚ y FALABELLA, toda vez que a folios 41, 39, 43 y 45 respectivamente, se encuentran las respuestas emitidas sobre la medida cautelar solicitada, informando que la ejecutada no posee vínculos con esas entidades.

2. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (fol. 71), el Despacho, dispone REQUERIR a los Gerentes de los bancos relacionados en el memorial petitorio excluyendo los nombrados en el numeral anterior, para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, informen a este estrado judicial el resultado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado MIGUEL ANGEL CHAMORRO QUINTERO con C.C. No. 1.121.870.652, que fuera decretada mediante proveído del 26 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 1550 del 10 de marzo de 2020.

Prevéngase que el incumplimiento a la no comunicación e información responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5602c1314e0d32cb0b9f9e6c07814f23093ff393cc0fd7e27b82d34c024e7b**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00112-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene notificado al ejecutado GERMAN GARAY MATAMOROS, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término oportuno presentara excepciones.

2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real prendario y hasta la fecha la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha informado si registró el embargo sobre el vehículo objeto de litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59586601c44c65e7082901201126efbe2ab4d64aec801291ba5eed5fa7b8a11**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00135-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO CERRADO ALMERIA**, contra **LIRIA STELLA PARDO DE CLAVIJO y CARLOS ARTURO PARDO TURRIAGO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b0eab5f846fae90bc7b43edabbcaac7934b59b45c5b521b8995cbfe0e3e6c**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00141-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA adelantada por ENCONFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra GUSTAVO BERNAL ROA.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso EJECTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por ENCONFRADOS DEL LLANO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de GUSTAVO BERNAL ROA, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante.



CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1b2e06a35b11ce4b54b55f138c8a6b867db228d0f10e7e719a70bbce557a9**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 14 de agosto de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CARLOS JOHAN GONZÁLEZ GAITÁN**, para que pague a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS JOHAN GONZÁLEZ GAITÁN**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 02/03/2023, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS JOHAN GONZÁLEZ GAITÁN**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$2.424.634,00 M/cvte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66563827535836dd85dc571d379e60be6015371f15420f2c35d7e5d26cfdcf5e**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00263-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA**, contra **RESTITUTO SERNA CARTAGENA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff3cc662b00b21741d2f40e50ba403c15309debbacf978aae043739d6081eb**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00289-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 12/12/2022, la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LYDA JHOANA SAAVEDRA TOVAR.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **BANINCA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e227b5f3ac27246efd687c7ed2108c6046acb9b06b7d0761f4d4aae79b583**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00387-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 17/04/2023, la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **SANDRA NINFA VALDES COSME**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a2181acf8e650964f23fe3ff4c14169eebebb5e8a4b710b0587fcc4200f0fa**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00442-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **TUYA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 15/12/2022, la parte demandante **TUYA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **CARLOS ALBERTO CARDENAS PUENTES**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **TUYA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **NOVARTEC S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria **NOVARTEC S.A.S.**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a7023e9f580561c4a03df9b5587ef1fa819bb3e4e4d6248b105e543c29d4f**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00456-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de NIDER YECENIA RODRIGUEZ URQUIJO, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27dcc245c461abc80ec594f89386e2b4a3f4f4b0a13e5c8aa274e55bac89ad3**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene en cuenta el cambio del denominación o razón social de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., por lo tanto, para todos los efectos se tiene como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

2. Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIRO JONNY AREVALO PULIDO**, para que pague a favor de **RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JAIRO JONNY AREVALO PULIDO**, fue notificado mediante curador ad-litem el 24/03/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAIRO JONNY AREVALO PULIDO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$2.213.995,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc89ac1871cd5f6a739ecb9839fd051766f3b77ce108b59dfb8a13d18f7879a**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00490-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se tiene en cuenta y para los efectos legales consiguiente, como nuevo ejecutante a RF JCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c213a1df0172601eb206529858bbac2b07bb4e298d549cf993989c8a9d30b760**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00554-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el memorial aportado por el apoderado de la parte actora el 01/03/2023, se le requiere para que aclare el mismo, toda vez que indica que confiere poder a favor de EDWAR ANDRES ROMERO GONGORA y posteriormente que le sustituye el poder, por lo que no es claro para el despacho cuál es su voluntad.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257cf1821fc1c889a229e68ced04900b1cdf3c04a160d3c24fdc36fa055f727d**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00637-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderado judicial del ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** De la solicitud de terminación realizada por el apoderado de la ejecutada, se le corre traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4e8e296595e6d16c1c4c19cd85ab91b910a7abd055b14846ae81b5a70c430**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00647-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se requiere a la misma, para que realice la respectiva imputación de los dineros que el ejecutado le canceló a AECSA como acuerdos de pago, toda vez, que los mismos no aparecen reflejados en la liquidación allegada.

Por otro lado, revisado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que órdenes del proceso se encuentra la suma de \$4.400.000, que han sido consignado por el ejecutado, por lo tanto, también se debe realizar la imputación de ese dinero a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2ebd7c831d87e3a66d431a0adcde0b136e32c65907450d37cbdf68f78b988**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00657-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ESTITH CUELLAR TORRES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5ac4a41e228c4aeae4c69b5e8e4a5eebed52beaa44d7da208d7eaf9db160e**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00665-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO como apoderada judicial del ejecutante CONDOMINIO CAMPESTRE PARCELACIÓN RECREACIONAL SAN CARLOS PH, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado anteriormente a la abogada MONICA PARRA RODRIGUEZ.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada GLORIA EDY ROMERO ROMERO, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e2ec220d00e6f39fc8198e36243134aaf13f6749727614745fb88a17b9024**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00678-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f84a3c573ae60ff9ec9049d3c93f94b1520cb05aa53051b014a9ce5497ff34**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 19/04/2023, la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **YUDY ROCIO RADA BOCANEGRA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90015630f0035aa9bcc509d013a1b1e39821bfa60c76c8a3c028908dad393f03

Documento generado en 26/05/2023 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00731-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**, para que pague a favor de **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ FORERO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**, fue notificado por conducta concluyente por medio de auto de fecha 29/03/2023, sin que dentro del término concedido propusiera excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALVARO ARTURO LÓPEZ VANEGAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ _____, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f942df1cb07514f1390c1f5bd0c15f53056e20baba768e65b19fe4ac4a250346**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00013-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63cfe7f6369ee93d65a05779892e635bc1be883c18f9ac3365ae82d35449b13

Documento generado en 26/05/2023 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveídos de 3 de febrero de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **MELVA CECILIA PRECIADO DE ROJAS**, para que pague a favor de **JAIME ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MELVA CECILIA PRECIADO DE ROJAS**, fue notificada por de conformidad con el numeral 8 del Ley 2213 de 2022, el 8 de marzo de 2023, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia



dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **JAIME ERNESTO BAUTISTA GÓMEZ**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **MELVA CECILIA PRECIADO DE ROJAS**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-199530 propiedad de la demandada **MELVA CECILIA PRECIADO DE ROJAS**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$7.703.040,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757edfdc0630eea22fb024143597a807e846d0d8c0076cf0416836f671a8340**

Documento generado en 26/05/2023 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00105-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por el curador ad-litem de la ejecutada NINFA ALBILLA ALFEREZ RODRIGUEZ el 12 de abril de 2023, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79ada65e073b4962ae816fc6894ef820a396ee2013c37d6ea484fec7b7e7b1**

Documento generado en 26/05/2023 07:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc862237ad94fd99e2a0f2d57b816bdc0b4595a756db6f037d8c913036c9b4**

Documento generado en 26/05/2023 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00196-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación por aviso (art. 292 CGP) realizada por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para aporte la citación personal (art. 291 CGP).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b4eb17154b7724600d8eda2abbf6ee7b8dcbf63abd2070d80b09042c602e5b**

Documento generado en 26/05/2023 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00227-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 21/04/2023, la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LILIAN LIZETTE GARCIA MONROY**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25022aedd7ea94ed6ea8f470594f4be0461b0d3a5afe59698132cc357bb6f07**

Documento generado en 26/05/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00234-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAFAEL NARVAEZ RAMIREZ**, para que pague a favor de **LUCIA ELDA CIRO COLORADO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RAFAEL NARVAEZ RAMIREZ**, fue notificado mediante curadora ad-litem el 24/03/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 27/04/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RAFAEL NARVAEZ RAMIREZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.372.000,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a60ce3650cbcbffdc95c35338d9fe002c1f3784e022b22e41c3de82885536e**

Documento generado en 26/05/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00256-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RUTH LILIBET MORALES ARIZA**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **RUTH LILIBET MORALES ARIZA**, fue notificado mediante curador ad-litem el 08/02/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **RUTH LILIBET MORALES ARIZA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$6.366.080,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b881718c2f2a6ea6f692a584137519cb376651bcb2f846d9b1588ca8dbd93d

Documento generado en 26/05/2023 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00323-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado RAMIRO RUBIO FLOREZ como apoderada judicial de la ejecutante KAROL JOHANNA CARMONA ROMERO, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado anteriormente a GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL.

2. El despacho se releva de resolver la petición realizada por el Juzgado Promiscuo de Támara, Casanare, respecto de dar contestación al Oficio No. 202 del 12/08/2022, con el cual solicitó el embargo de remanentes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que con Oficio No. 0613 del 12 de mayo de los corrientes, se da respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b707b963d4b4e5b5818a64f47bb0edf6a802091ebefbb59858391522bf7ee**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00330-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **EDIFICIO PARQUE SANTANDER**, contra **MARIO ARTURO ROJAS RODRIGUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f281e119f17cd0284d67fac93a845217bc571802ba594aa11affbad30de69**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ADOLFO LEÓN MIRANDA**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7922d46727f9813058778cc3fd2b60f8fd53e816314f3fba203cddb8c1e3426b**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2021-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSE EDUARDO NAVARRO ARBELAEZ**, en razón al pago de los cánones en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia de que la obligación continua vigente a favor del demandante.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00bc68e8f46b35ed1515107a5f7ba5c38cb0c5338f27446b1c90c85c2aa7e42**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem del ejecutado, se requiere a la parte actora para que allegue prueba de notificación de la misma, toda vez que dentro del expediente no obra la misma y se requiere establecer si fue o no presentada en término.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2324fff9558d8fa5242cb908786e16c9b248a2f8627b7ceb303ee46f1733848**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00440-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho la solicitud realizada por la demandante respecto del DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra LUIS ANTONIO AYA PRIETO.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso EJECTIVO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de LUIS ANTONIO AYALA PRIETO, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.



TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ae1c703e1ec3cb2315453b020be096f08acbe37b52e5e229de6ee872898ba**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00485-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 25 de junio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JEFERSON ZAMBRANO GUACHETA**, para que pague a favor de **MI BANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JEFERSON ZAMBRANO GUACHETA**, fue notificado mediante curadora ad-litem el 24/03/2023, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda el 27/04/2023, proponiendo la excepción genérica, por lo tanto, el Despacho se releva de estudiar la misma.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JEFERSON ZAMBRANO GUACHETA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$2.222.396,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a4c6b6d9d1700e17c75fc64e5eb6e6699f829381104cfd8f917785436292b**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00504-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **AGROMILENIO S.A.** en contra de **EDUARDO JOSE MANUEL AVELLANEDA**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de \$30.645.184 a favor del ejecutante AGROMILENIO S.A.S. y a favor del ejecutado EDUARDO JOSE MANUEL AVELLANEDA BELTRAN el valor de \$51.566.820, de los \$82.212.004,00 M/cte., que se encuentran consignados a favor del proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

SEXTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b8aeac18c2ca599cee0202a51f53e1d53b93d8165511c6271058b24e3320cf**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **702-2014-00679-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **JOSE MANUEL GUERRERO BUSTAMANTE con C.C. No. 11.333.778**, registrado bajo los folios de matrículas inmobiliarias No. **230-19777**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed63185be07c2399dcde2153ec96ce579dd08fb95da1f96fe8577f5bc041fd5**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00173-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado por la ejecutada MERY JUDITH ANDRADE BOCANEGRA, teniendo en cuenta que aporta título judicial por valor de \$3.067.683.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578375e07345801a8a868763ecab99d58b54cc641e16a6558873eec87d3e4c87**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-005-2012-00106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 30/03/2023, la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ALBERTO VASCO ALZATE**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA representada legalmente por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado judicial de la cesionaria **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1f04ac705c3d171a4b3a2a25a7ab97744c26b2050fe07e8d9d02a388b3609**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **05-2012-00411-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante acumulado sino fuera porque dicha liquidación no cumple con los requisitos del literal C; numeral 5 del art 463 del CGP, pues tratándose de demandas acumuladas, la liquidación del crédito deberá practicarse conjuntamente para todos los créditos.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b6c96337f11c0f15dcd94a92689f2c6689a18afdb8b6bc92ce7c11922277d**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2008-00730-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a54415d7efa9ca02b0e54d0e601ce34051fe54aa35be24d65583027f4ac30f**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00328-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21aa0ee7acb305c877e3f052919865b26b1c2fdc39b3b6790947e3950553d3**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2010-00287-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, advierte el despacho que el avalúo aportado por la parte actora del vehículo de placas UTW-611, no se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 5° del artículo 444 del CGP, por lo tanto, se deja sin valor ni efecto alguno el numeral 2° del auto de fecha 30/11/2022 con el cual se corrió traslado a dicho avalúo.

Se requiere a la parte actora, para que presente un nuevo avalúo conforme lo establece la citada norma.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8462cbf417a10100966616f6b60a264c5d785402dcc7b645254892ecea73c8a6**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00571-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd94bba66d65dc81b3fe5c1ea2fd8ca0e3b0ec336bb5f73517f194037b564e8**

Documento generado en 26/05/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>